

Guadalajara, Jalisco, a 7 de junio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 538/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 7 de junio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Número de recurso

538/2017

Fecha de presentación del recurso

07 de abril de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de junio de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No contestaron mis solicitudes de información a tiempo"



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"... esta Unidad de Transparencia de Jalisco tiene a bien resolver la solicitud de información pública de información pública de referencia, en sentido **AFIRMATIVO** por considerarla como de carácter **ordinaria.**"



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 538/2017.

S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 538/2016.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **538/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01339217, donde se requirió lo siguiente:

“¿Cuales son los rangos de edad de las mujeres reportadas como desaparecidas en 2014 en la Zona Metropolitana de Guadalajara?
¿Cuales son los rangos de edad de las mujeres reportadas como desaparecidas en 2015 en la Zona Metropolitana de Guadalajara?
¿Cuales son los rangos de edad de las mujeres reportadas como desaparecidas en 2016 en la Zona Metropolitana de Guadalajara?”(Sic)

2.- Mediante oficio de fecha 28 veintiocho de marzo de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número LTAIPJ/FG//619/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, como a continuación se expone:

“Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I y 87 punto 3 de la vigente ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco tiene a bien resolver la solicitud de información pública de información pública de referencia, en sentido **AFIRMATIVO** por considerarla como de carácter **ordinaria**.”

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

“No contestaron mis solicitudes de información a tiempo”

4.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **538/2017**, impugnando al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la

RECURSO DE REVISIÓN: 538/2017.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/379/2017 en fecha 03 tres de mayo del año corriente, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente mediante correo electrónico, el día 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

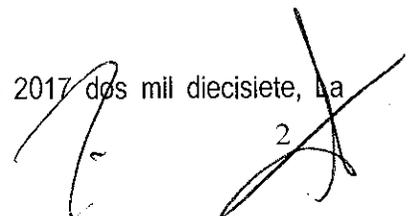
6.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 10 diez del mes de mayo de la presente anualidad, oficio de número 3359/2017 signado por **C. Eugenia Carolina Torres Martínez** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 13 Trece copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
CUARTO.- Respecto a la única inconformidad manifestada por la ciudadana ELIZABETH LÓPEZ, que hizo consistir en la falta de respuesta en el plazo legal. Del cual, es imprescindible establecer que este sujeto obligado sí dio trámite y contestación a su solicitud de información pública, dentro de los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento, siendo falso y de mala fe, lo argumentado por la recurrente, ello en razón de que la respuesta a su solicitud de información SI LE FUE RESUELTA, CONTESTADA Y DEBIDA Y LEGALMENTE NOTIFICADA, en la forma y términos establecidos para ello, mediante oficio número FG/UT/2614/2017, el día 28 veintiocho de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO, medio por el cual ejerció su Derecho de Acceso a la Información Pública, por ende, dicho señalamiento es improcedente al carecer de sustento y ser totalmente falso. **Por lo tanto, este sujeto obligado no excedió del plazo máximo de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, definidos para emitir la respuesta correspondiente. Ya que dicho plazo quedo comprendido del día 16 dieciséis al 28 veintiocho de marzo del presente año. Cabe precisar que dicho plazo fue calculado de conformidad con lo que disponen los artículos 6º punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 38 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los cuales se desprende que el lunes 20 de marzo fue considerado día no laborable y consecuentemente inhábil, en conmemoración del Natalicio del Benemérito de las Américas Benito Juárez García, que se celebra el día 21 de marzo de cada anualidad. Aunado a que el mismo sistema electrónico establece los plazos de respuesta.**
....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 11 once del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 15 quince del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la



2

RECURSO DE REVISIÓN: 538/2017.

S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 11 once del mes de mayo del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 28 veintiocho del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 30 treinta del mes de marzo de la presente anualidad, concluyendo el día 19 diecinueve del mes de abril del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio no resulta procedente.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta

RECURSO DE REVISIÓN: 538/2017.

S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, éste Órgano Colegiado estima que el presente recurso no tiene materia.

Lo anterior es así, si consideramos que la única inconformidad del recurrente versa en que no se le contestó la solicitud de información a tiempo, toda vez que dicha afirmación es inoperante, ya que de lo actuado en el expediente interno que se generó en el procedimiento de acceso a la información, de número LTAIPJ/FG/619/2017, se advierte que se proporcionó respuesta en tiempo.

Así pues, cifándonos a lo que establece el punto 1 del artículo 6 de La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala que:

Artículo 6°. Ley-Días hábiles

1. Son días hábiles para efectos de esta ley, los que establezca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin perjuicio de que el Pleno del Instituto pueda habilitar días inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando haya causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Por tanto, en el entendido de que la Ley de la Materia nos remite a la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos de que ésta sea quien prevea los días hábiles, es menester destacar que en el artículo 38 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 38.- Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1°. de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; **el tercer lunes de marzo**, en conmemoración del 21 de marzo; 1°. y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Derivado de lo anterior, se puede apreciar que dicho artículo contempla como día inhábil el tercer lunes de marzo, es decir, en la presente anualidad fue el día 20 veinte de marzo, por ser este el tercer lunes de dicho mes, por consiguiente dicho día no deberá de ser considerado para hacer el computo de los días que tiene el Sujeto Obligado para emitir respuesta.

En ese sentido, tomando en cuenta que la solicitud de información se tuvo por recibida formalmente por el Sujeto Obligado el día 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, debido a que la solicitud de información fue presentada en horario no laborable, siendo esta presentada a las 15:48 quince horas con cuarenta y ocho minutos, del día 14 catorce de marzo del presente año, y el horario de atención es de 9 nueve a 3 tres, como se desprende del propio acuse electrónico que se genera por la presentación de la solicitud de información, razón por la cual se tiene como recibida formalmente dicha solicitud el día 15 quince de marzo del presente año.

RECURSO DE REVISIÓN: 538/2017.**S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

Aunado a ello, considerando lo previsto en el punto 1 del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece lo siguiente.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por ello, es inconcuso que el cómputo de los días que tienen los Sujeto Obligados para dar respuesta a una solicitud de información comienza a contarse a partir del día hábil siguiente del día en que se tiene por recibida la solicitud formalmente.

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de información la recibió el Sujeto Obligado el día 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por tanto, a partir del día 16 dieciséis de marzo del mismo año comenzaba a correr el término de 08 ocho días para que el Sujeto Obligado proporcionara la respuesta, aunado a ello si consideramos el día 20 veinte de marzo del año en curso como día inhábil, por las razones anteriormente expuestas, se colige que el Sujeto Obligado tenía hasta el día 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete para emitir y notificar la respuesta, hecho que así ocurrió, como se desprende del oficio que el propio recurrente anexó a su recurso, oficio de número FG/UT/2614/2017, suscrito por la encargada de la Unidad de Transparencia, en fecha 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por tanto el Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a Interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

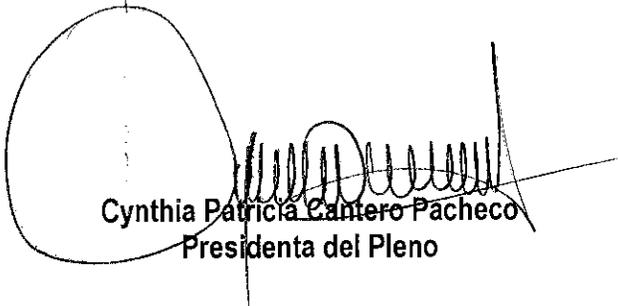
RECURSO DE REVISIÓN: 538/2017.

S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 538/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.